

7.663. Tuvimos en cuenta la condición de ambas partes como países en desarrollo Miembros al adoptar y revisar el Procedimiento de trabajo y el calendario. En el calendario del Grupo Especial se concedieron al Pakistán, tal y como solicitó, ocho semanas para presentar su propia primera comunicación escrita después de haber recibido la primera comunicación escrita del reclamante, y se concedieron a los Emiratos Árabes Unidos, tal y como solicitaron, cinco semanas después de la reunión de organización para elaborar su primera comunicación escrita. También hemos tenido en cuenta la condición de las partes como países en desarrollo Miembros al revisar posteriormente el calendario y el Procedimiento de trabajo, por ejemplo, accediendo a la solicitud del Pakistán de una prórroga para presentar su segunda comunicación escrita.

## 8 CONCLUSIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013, es incompatible con:
  - i. el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no se aseguró de que existieran pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación;
  - ii. el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán formuló una determinación de la existencia de dumping sin pruebas de dumping presente;
  - iii. el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no basó su determinación de la existencia de daño en pruebas de daño presente;
  - iv. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no tuvo objetivamente en cuenta si el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción interna, había aumentado significativamente durante el período de investigación y si el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar había sido una significativa subvaloración de precios y una significativa reducción de los precios durante el período de investigación;
  - v. los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no evaluó todos los factores de daño enumerados en el artículo 3.4 y no evaluó objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional; y
  - vi. los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán basó su análisis de la relación causal en constataciones que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4, y no se aseguró de que el daño causado por otros factores de que se tuviera conocimiento no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.
- b. Los Emiratos Árabes Unidos *no* han establecido que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013, sea incompatible con:
  - i. los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping con respecto a los datos sobre los costos a los que se recurrió para determinar si las ventas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales;
  - ii. el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping con respecto a la negativa de un ajuste por nivel comercial;
  - iii. el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping con respecto a la duración de la investigación inicial; y

- iv. el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la adopción en 2015 de la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013.
- c. Aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013, es también incompatible con los artículos 1, 5.2, 5.8, 9.1, 9.3, 11.1, 12.1, 12.2 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, y los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994.
- d. Los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con:
  - i. el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, porque al determinar que era probable la continuación o repetición del dumping y del daño, el Pakistán se basó en un margen de dumping calculado de manera incompatible con el artículo 2, no se basó en pruebas positivas, no explicó de qué manera los datos respaldaban sus constataciones y de qué manera sus constataciones respaldaban sus conclusiones; y
  - ii. el artículo 11.4, porque el Pakistán no concluyó el examen por extinción en un plazo de 12 meses contados a partir de su iniciación, sin que hubiera circunstancias anormales en el sentido de esta disposición.
- e. Aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es también incompatible con los artículos 1, 11.1, 12.2, 12.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

## 9 RECOMENDACIONES Y SUGERENCIA

9.1. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que el Pakistán ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

9.2. Los Emiratos Árabes Unidos también nos piden que sugiramos formas en que el Pakistán podría aplicar esta recomendación. Específicamente, los Emiratos Árabes Unidos nos piden que sugiramos que el Pakistán "suprima los derechos impuestos"<sup>932</sup> y "devuelva los derechos antidumping percibidos".<sup>933</sup>

9.3. En virtud de la segunda frase del artículo 19.1 "además de formular [nuestras] recomendaciones, [podemos] sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas". Por consiguiente, tenemos la facultad de sugerir la forma de aplicar nuestra recomendación.<sup>934</sup>

9.4. Muchos grupos especiales antes que nosotros se han abstenido de ejercer esta facultad de hacer sugerencias, observando en particular que "la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda en primera instancia a cargo del Miembro al que incumbe la aplicación".<sup>935</sup> Sin embargo, algunos grupos especiales han optado por ejercer su facultad de sugerir formas de aplicar sus recomendaciones.<sup>936</sup> De ellos, tres grupos especiales de la OMC sugirieron la

---

<sup>932</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 623-625.

<sup>933</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 626-628.

<sup>934</sup> Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 466; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 389.

<sup>935</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 8.6.

<sup>936</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 8.3-8.7; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 8.6; *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 8.4-8.5; *Guatemala - Cemento II*, párrafos 9.4-9.6; *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafos 8.1-8.3; *México - Tuberías de acero*, párrafos 8.7-8.12; *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafos 8.7-8.8; *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 8.2; *India - Restricciones cuantitativas*, párrafos 7.1-7.7; *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador)*, párrafos 6.154-6.159;

revocación de los derechos antidumping, al haber constatado incompatibilidades que tenían "un carácter fundamental y un alcance general".<sup>937</sup> Por otra parte, hasta la fecha, los grupos especiales de la OMC a los que se ha pedido que sugieran la devolución de los derechos antidumping han denegado tales solicitudes.<sup>938</sup>

9.5. En el asunto que nos ocupa, hemos constatado incompatibilidades de carácter fundamental y alcance general, que abarcan las pruebas sobre cuya base la autoridad inició la investigación, el período de investigación elegido para la investigación inicial, múltiples aspectos de la determinación de la existencia de daño en la investigación inicial y múltiples aspectos de la determinación del examen por extinción.

9.6. Debido al carácter fundamental y al alcance general de las incompatibilidades que hemos constatado, sugerimos que el Pakistán aplique nuestra recomendación suprimiendo las medidas antidumping que ha impuesto a las películas BOPP procedentes de los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, nos abstenemos de sugerir que el Pakistán devuelva los derechos antidumping ya pagados.

---

*CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia) y CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos), párrafos 8.4-8.5; y CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia); CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil); y CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia), párrafos 8.6-8.8.*

<sup>937</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 8.6; *Guatemala - Cemento II*, párrafo 9.6; *México - Tuberías de acero*, párrafos 8.9-8.12 (este último con una redacción algo diferente). Por los mismos motivos, aplicados a una medida de salvaguardia, véase el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 8.8. El Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento I* también había sugerido la revocación, pero fue revocado por otros motivos. (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 8.6).

<sup>938</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 8.7 y 8.11-8.13; *Guatemala - Cemento II*, párrafos 9.6-9.7. De manera similar, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (artículo 21.5 - Canadá)* se abstuvo de sugerir la devolución de derechos compensatorios. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 5.6-5.7).